

SENTENCIA NÚMERO: DIECIOCHO

En la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilin, provincia de Córdoba, a los doce días del mes de junio del año mil trece, en los autos caratulados: "**H., C. A. - p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado - reiterado**", Expediente N° 1171674, siendo la oportunidad prevista para que tenga lugar la lectura integral de la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, Familia y del Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial, integrada por los señores Vocales Juan Abraham Elías, Horacio Enrique Ruiz y Juan C. Serafíni, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en la que actuara en representación del Ministerio Público el señor Fiscal de Cámara Dr. Hernán Gonzalo Funes; la querellante particular M.M.M. con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Dragotto en el transcurso del plenario y de la Dra. Carina Palacio durante la reapertura del debate; el Dr. Néstor Hugo García cumpliendo funciones como Asesor Letrado Ad hoc y el señor Asesor Letrado Dr. Marcelo Javier Rinaldi como representantes promiscuos de la víctima S.H., en distintas etapas del juicio; los Dres. Hugo Luna y Nicolás Moyano en ejercicio de la defensa técnica y el acusado **C. A. H.**, D.N.I. N° 28.126.949, de treinta y dos años, argentino, soltero, con instrucción, empleado, nacido en la localidad de Santa María de Punilla, departamento Punilla, provincia de Córdoba el día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta, domiciliado en calle Julio Verne

Nº 677, barrio Colinas de Mallín, de la ciudad de Cosquín, departamento Punilla, provincia de Córdoba, hijo de C. O. H. (v) y de M. R. G. (v), Prontuario Nº 947.895 Secc. A.G.- Aprobó el ciclo de enseñanza secundaria, trabaja en relación de dependencia en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, cumpliendo funciones en el Establecimiento Carcelario San Martín de la ciudad de Córdoba, hasta su aprehensión se desempeñaba en carácter de contratado y a partir de 2006 como personal efectivo; percibe como único ingreso un haber mensual de pesos cuatro mil seiscientos; convive con su madre y un hermano menor. No es afecto a las bebidas alcohólicas. Es padre de S.H. nacida de su unión de hecho con M.M.M., no tiene contacto con su hija ni ésta con sus padres. Permaneció en prisión un año y tres o cuatro meses con motivo de este proceso. Mantiene una relación de noviazgo, su pareja tiene hijos y vive en la ciudad de Córdoba, no cohabitan, la visita periódicamente. No le fijaron cuota alimentaria a favor de S.H.. La sentencia número ciento ochenta y dos dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba con fecha cuatro de agosto de dos mil diez obrante a fs. 773/791, dispuso el reenvío de la presente causa para el juzgamiento del hecho nominado primero que la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 588/599 de autos, le atribuye al encartado en los siguientes términos: “**PRIMER HECHO**: *Sin que se pueda establecer fecha exacta con precisión, pero presumiblemente en el período de tiempo*

*comprendido desde el mes de noviembre del año dos mil seis y hasta mediados del mes de febrero del dos mil siete, en reiteradas ocasiones, en circunstancias en que la menor S.H. de cuatro años de edad visitaba a su padre el imputado C. A. H. en la vivienda de este último, sita en calle Julio Verne 677, barrio Colinas de Mallín de la ciudad de Cosquín, departamento Punilla, provincia de Córdoba, el prevenido para satisfacer deseos propios le efectuó tocamientos impúdicos con sus manos en zonas pudendas de la niña -vaginal, anal y pechos- apoyándole asimismo el pene en dichas zonas y haciendo que la menor H. se lo toque e introduciéndole su miembro viril en la boca a la menor accediendo carnalmente a la misma, vulnerando de esta forma la reserva sexual de S.H.”.- **Y***

CONSIDERANDO: En el marco de lo normado por los arts. 402 *in fine* y 406 primer párrafo del CPP los señores Vocales, previo acuerdo, establecieron que los votos sean emitidos en el siguiente orden: Juan Abraham Elías, Juan C. Serafini y Horacio Enrique Ruiz; planteándose en presencia de la Secretaria las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Existió el hecho que se juzga y fue su autor responsable el acusado?.- **SEGUNDA:** En su caso: ¿qué calificación legal corresponde aplicar?; **TERCERA:** ¿Qué sanción cabe imponer y qué debe decidirse en materia de costas?.- **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JUAN ABRAHAM ELIAS, DIJO: I) Hecho materia de la acusación:** Se ha traído nuevamente a juicio a C. A. H. con motivo de la

sentencia número ciento ochenta y dos dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba con fecha cuatro de agosto de dos mil diez obrante a fs. 773/791, por la que dispuso el reenvío de la causa para el juzgamiento del hecho nominado primero que la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 588/599 de autos le atribuye como supuesto autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado (art. 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del CP), en perjuicio de la niña S.H. El hecho objeto de la imputación ha sido transcripto precedentemente, con lo que se ha dado cumplimiento al requisito estructural de la sentencia prescripto por el art. 408, inc. 1° *in fine* del CPP. **II) Declaración de imputado:** Debidamente intimado por el suceso que se le reprocha, informado de la prueba existente en su contra e invitado a expresar lo que estime útil a su defensa, el encartado declaró que niega los hechos ya que es una aberración la acusación. A la madre de S. la conoció cuando iba al secundario en cuarto año, ella iba a tercer año. Tenía muy buena relación con ella y su madre hasta el día en que ésta se enteró que su hija (la denunciante) estaba embarazada. No lo dejó entrar más. Ella ya estaba en cuarto año y él en quinto. Durante los primeros meses del embarazo la madre de ella le hizo la vida imposible. Él habló con sus padres y ella vino a vivir con el declarante a la casa de sus padres hasta que nació S. Luego del nacimiento tuvieron que volver al Hospital quedando S. internada ya que tenía bilirrubina.

Como había quedado muy delicada por el parto, propuso que la madre se quedara en la casa de la abuela porque era más cerca para llegar al Hospital. A la menor la retiraron del Hospital sin avisarle a él. También la inscribió con su apellido sin decirle nada al dicente. Fue a Tribunales y pidió un régimen de visitas ya que no se la dejaban ver o le ponían impedimentos. Todo esto fue durante un año. Cuando fue más grande ya se la “prestaban” para que la viera. Él pagaba un asesor letrado para que busque a S. y la llevara a su casa por los problemas. Un día le dice el asesor que no se la podía ver porque la madre había ido a Tribunales para impedir que la viera. Se presentó ante una jueza estando presente S., la madre y él. La niña estaba jugando y no tenía impedimento para relacionarse con él, se le acercaba y lo abrazaba sin problemas. La resolución de la juez fue ampliarle el régimen de visitas dándole más horas de las previstas, llevándola a la casa de su hermana. Al poco tiempo lo detuvieron. Cuando salió en libertad intentó ver a su hija, pero la secretaria del Tribunal y su abogado le aconsejaron que esperara el resultado del juicio. Entrevistó al jefe del Servicio Penitenciario y lo reintegró en su trabajo. Volvió a empezar de cero, antes se desempeñaba como contratado, ahora como efectivo. Desea restablecer el vínculo con su hija cuando termine este proceso. A nuevas preguntas formuladas por el Sr. Fiscal de Cámara dijo que convivió con la madre de la menor por tres meses en la casa de sus padres. A partir de que M.M.M. vuelve a la casa con la madre comienzan los

problemas. Su abogada es la Dra. Patiño de Cosquín. Primero había denuncias que le pegaba a la nena y después a ella. Como no lograba nada con eso es que ella hace esta denuncia. El dicente cuando salía de franco la llevaba uno de los dos días de franco cada semana. Primero fueron a Mediación, allí ella dijo que no quería que viera a la nena. Él iba y ella le decía que la nena estaba durmiendo. Más adelante la retiraba un funcionario judicial, el oficial de justicia. Esto hasta que se hizo la denuncia. El dicente llevaba la nena a la casa de su hermana a las once horas hasta las seis o siete de la tarde. Su hermana vivía con sus dos hijitos, también sabían estar su mamá y sus otras dos hermanas mujeres. También la llevaba a la casa de su amigo de la infancia F. B.. Gabriel B. a veces iba. Nunca durmió en su casa. Un día la llevó a la casa de F. porque cumplía años el nene de él. Comieron en la casa del amigo. Cuando la regresa la madre lo insultó, allí discutieron mal y le dijo que lo iba a denunciar cosa que sucedió. No tiene copia de las actuaciones con la Dra. Patiño. A una pregunta formulada por el Dr. Dragotto respondió: que al más grande de sus amigos B. le dicen “Momo”. A otras preguntas formuladas por el Tribunal dijo: que él pagaba al oficial de justicia para no tener drama con la madre. A otras preguntas formuladas por la defensa expresó: que M. conocía a los amigos B. Una vez fueron con ella a comer a la casa del mayor con la familia de su amigo. **III) Prueba:** En el transcurso del plenario atestiguaron: **1.- M.M.M.**, denunciante y querellante particular, declaró

que conoció al acusado en el colegio secundario, durante el noviazgo quedó embarazada, convivieron dos meses en el domicilio de los padres de H., luego del nacimiento de su hija regresó a la vivienda de su madre y el encartado continuó en la casa paterna. Durante la convivencia el padre del acusado la amenazaba con “sacarle la nena”; la espiaba mientras se bañaba, le exhibía armas en presencia de su pareja y éste permanecía impávido ante las actitudes de su progenitor. Le impedía al acusado que tuviera contacto con su hija S.H. Posteriormente le fijaron un régimen de visitas que le permitían llevar a la niña. Dos o tres años después la nena lloraba, no quería ver a su padre. Empezó a sospechar porque cuando la reintegraba la niña venía dormida y un día mientras la cambiaba observó la bombacha manchada de un flujo marrón y entre las piernas todo rojo, “como rayado”. Solo decía “mi papá, mi papá”. Inmediatamente concurrió al dispensario, la pediatra le indicó que no tenía himen y en la entrevista con la psicóloga la víctima “contó todo”. La policía la trasladó a la Casa Cuna en la ciudad de Córdoba donde le inyectaron a la niña vacunas para prevenir infecciones por transmisión sexual. Durante cuatro años permaneció con tratamiento psicológico. Junto al prevenido y sus padres convivían tres hermanos de H., dos varones y una mujer que concurrían al colegio. En ese horario quedaba sola en la vivienda, le impedían salir y recibir a sus amigas. Jamás enfrentó al acusado ni a su padre; éste la hacía sentar en su falda para manosearle las piernas.

Mientras la nena permanecía internada en el hospital por padecer de bilirrubina, el encartado le aplicó un empujón que le abrió la cicatriz de la cesárea, motivos que aprovechó para mudarse a la casa de su madre. Le dijo “me la vas a pagar”. La trataba mal por influencia de su padre. No quería que H. llevara a la nena a su casa por temor a lo que pudiera hacerle el padre de éste, jamás sospechó del enjuiciado. En la audiencia acordaron un régimen de visitas una o dos horas en su casa. Después salían los tres. Posteriormente el encausado la llevaba a dormir a la casa de sus padres. Una vez la abuela le contó que lo sacó al abuelo desnudo de “arriba de la víctima”. La niña quiere declarar en el juicio. La damnificada tiene temor al abuelo H.. El incoado retiraba a su hija personalmente, después de las amenazas concurría acompañado de un oficial de justicia, quien le aconsejó hacer la denuncia porque no le gustaba la situación que observaba. Advirtió un cambio de comportamiento en la nena, dejó de jugar con las muñecas, se hacía pis, se arrancaba el pelo, lloraba, se escondía bajo la mesa. Antes de iniciarse este juicio la abuela paterna solicitó un régimen de visitas. Durante la convivencia dormían en una cama cucheta, él abajo y ella arriba. El encartado y sus hermanos hacían juegos en la cama, todos desnudos en presencia de la nena. En las visitas H. llevaba a la menor a la casa de B. y los vecinos decían que la sentían llorar. Los abusos fueron en la casa de los padres y de la hermana del acusado, también en la de F. B., de otro B., en Calera, en la pileta de la Calera, en una casa que el

incoado cuidaba en Cosquín, donde se reunían. Los abusos consistieron en que le hacían chupar los genitales, le metían los dedos, le introducían los miembros y tenían relaciones entre hombres. S.H. y el hijo del amigo del acusado eran víctimas de estos abusos. S.H. le comentó que en el baño le salía sangre, la revisaba normalmente cuando regresaba de la casa de su padre adonde el encartado la llevaba dos o tres veces por semana, desde que tenía un año y medio de edad. El imputado no volvió a ver a su hija y no se la dejará ver jamás. No habla del tema con la nena, ésta siempre saca el tema. La pileta donde el prevenido abusó de su hija pertenece a un hotel que ahora no funciona. La niña le relató a la psicóloga, licenciada Silvia Luchessi, que su padre le introducía el miembro, los dedos, le chupaba los genitales, le indicaba a otros que la tocaran, le ponía el miembro en la colita. No vio sangre en la bombacha de su hija, solo flujo. Había permanecido toda la noche en la casa del padre; se bañaba sola. El nombre de la niña lo eligió con el acusado; la inscribió con su apellido porque H. le permitía a su padre que la maltratara; sabía que la reconocería. S.H. relató los abusos en varias sesiones del tratamiento psicológico, primero lo nombró al padre, después al abuelo, que tenía más pelos que su papá, después serían éstos y unos amigos. No amplió la denuncia contra estas personas. La testigo rectificó que la nena vino de la casa del padre de él a las cinco de la tarde, estuvo a la mañana. Fue al dispensario y estaba la Dra Garrido, tenía moretones, como

pellizcones en la cabeza. Ese día la llevó el papá a la casa de F. B.. No sabía que la llevaba allí. S. le dice que la habían llevado a la casa del chico del tatuaje (tenía un tatuaje de una araña en el cuello). Los vecinos que venden pan casero le dicen: “que hace tu hija allí”. La nena era como que: venía el “juguetito”, jugaban un rato y se iban”. Ella no sabía a donde la llevaban, al hotel de la Calera se enteró cuando pasaron por el puente y la nena le refirió. La pileta que señaló la nena está sobre la ruta, tiene letras árabes y al lado hay un local comercial mayorista. La Dra. Garrido la revisó, después la Dra. Machado, cuando se quedó sola con S., al salir le dice: “tenés que hacer la denuncia”. Concurrió a la Policía, inmediatamente la trasladaron a Córdoba. El herpes que afectó a la nena fue a los tres años y medio de edad por transmisión sexual. **2) Noemí Beatriz Machado**, licenciada en psicología, refirió que presta servicios como personal contratado en el dispensario municipal de Bialet Massé donde examinó a la víctima, donde fue derivada desde la Comisaría de dicha localidad. La niña estaba muy perturbada, a través de dibujos practicó los estudios de HPT y pudo determinar que efectivamente había sido abusada; en uno de ellos. La niña bosquejó un hombre con los brazos extendidos indicando que era su padre e inmediatamente le tachó la mano argumentando que: “así es mas lindo”. S.H. decía que se hacía pis, tenía miedo de noche y de día, fundamentalmente cuando la visitaba su padre. Denotaba mucha ansiedad, repasaba los dibujos, efectuaba tachaduras y

ensuciaba el grafico, lo que a su criterio es muy significativo. La niña insistía y repetía que su padre y un amigo de éste le efectuaban tocamientos en “la cola”. Solo habló de tocamientos. Cree que mantuvo cuatro o cinco entrevistas con la menor. La recuerda “colgada” del escritorio comiendo permanentemente un trozo de pan. Era fácil advertir que la criatura estaba fuera de control. La evaluación psicológica del dibujo le permitió determinar fehacientemente el abuso. No identificó al amigo del padre, ya que no hubo relatos por parte de la criatura. La entrevistaba una vez por semana. Conoce que posteriormente se la entrevisto en Cámara Gesell. Guardó los dibujos realizados por la menor y existe en el dispensario la historia clínica. A preguntas formuladas respondió que previo a examinarla entrevistó a la madre de la niña a quien conoció en ese acto, se mostró preocupada por lo que su hija le había confiado; le comentó además que la menor había sido examinada por una pediatra y que ésta constató signos de tocamiento y de “la introducción de algo”. La entrevista a la víctima la efectuó en su consultorio sin la presencia de la madre. En las cuatro o cinco entrevistas que mantuvo con la niña confirmó el abuso dado lo reiterativo de sus dichos. El lenguaje era propio de su edad. La examinada no dejaba de hablar y comer, presentaba marcados rasgos de ansiedad, lo cual no es normal en un criatura. Descartó que haya sido influenciada. La madre se anotició por dichos de la nena; ésta se mantuvo siempre en lo que dijo, no fabulaba y estaba ubicada en el tiempo

y en el espacio. En el momento de la primera visita M.M.M. le entregó un oficio de la comisaría dirigido al responsable del dispensario, lo respondió al Juzgado de Cosquin y entregó una copia a la Comisaría ya que en el transcurso de su actuación se anotició de la intervención del Tribunal. Desde el punto de vista profesional entiende que el recuerdo es traicionero, todo depende del desarrollo de la personalidad de cada uno. La variación que puede producirse en el discurso a través del tiempo deja secuelas como cicatrices a través del tiempo, con repercusión a nivel sexual o intelectual. A pedido del apoderado de la querellante particular y del señor Fiscal de Cámara se incorporaron sin objeción de partes los oficios obrantes a fs. 35 y 48 de autos, respectivamente. Agregó que los abusos consistían en tocamientos según los dichos de la criatura y se daban cada vez que se encontraba con el papá. El papá la llevaba al baño, no le consta quien comenzaba con los tocamientos. Decía que le dolía la cola, intuyó que hablaba de los genitales.- **3) Gabriela Cuenca**, licenciada en psicología, declaró que se desempeña desde hace 24 años en el Servicio de Psicología Forense del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. En relación al hecho que se juzga entrevistó a la niña de la cual recuerda que tenía problemas de sobrepeso, era bastante inteligente, hablaba y se expresaba bien. Le llamó la atención que su madre a esa edad le diera la mamadera, la vistiera, bañara y durmieran juntas. No ponía límites a esa relación de tratarla como a un bebé. Era una especie de simbiosis. La

niña decía que por indicación de su mamá, su abuelo y su papá eran malos. Se la veía exigida y cansada, en un momento expresó: “estoy cansada he practicado toda la noche para venir acá”. Advirtió una marcada influencia materna. Es posible que la niña al ver la angustia de su progenitora, haya terminado por aceptar como cierto lo que le inculcaba. También la niña le manifestó: “mi abuelo me mete el pitulín en la vagina” y al preguntarle que era la vagina no supo responderle. Había relatos de hombres, amigos, ponía y sacaba cosas inconsistentes. Ante el interrogatorio de las partes, expresó que la víctima como la madre incluyeron a otros hombres como autores de los abusos. Como parte de su labor dialogó con la madre, psicológicamente no la vio bien, denotaba un sentimiento de muchos años, colocándose en lugar de víctima en la pareja. Advirtió que apenas nació su hija la inscribió con su apellido impidiéndole a su concubino que la reconociera, en una clara actitud de apropiación de la hija para excluirlo al padre. Refirió que en una esquina el imputado le arrebató la menor, al recuperarla concurrió al hospital suponiendo que su hija había sido violada. M.M.M. mostró un pensamiento paranoico, como persecutorio. Tenía miedo que se la lleven, cosas y miedos que se transmite también a los chicos. La niña repetía que su padre era malo sin dar motivos, no tenía amigos, llevaba una vida pasiva y aislada, veía televisión todo el día, no se vinculaba con otros niños, los chicos se burlaban de su sobrepeso, no salía y presentaba un estado de depresión. Esta

conducta temerosa de la progenitora puede deberse a psiquismos que son más frágiles y pueden estar más desconfiados que otros. La madre refirió que cuando tenía 18 años la llevaron a un psiquiatra, le prescribieron un tratamiento que no cumplió, advirtió una personalidad donde prima la desconfianza y es bastante paranoica. Es de práctica que cuando examina a un niño de corta edad siempre entrevista a los padres. En orden a lo sexual solamente aludía a su papá y a su abuelo. No detectó indicadores de trauma sexual en la niña; en sus gráficos y cuando se refería a algo insistía: “me dijo mi mamá”. No era un relato espontáneo de la niña. En este caso utilizó láminas proyectivas y tampoco visualizó absolutamente nada. Dibujaba: la abuela materna, la madre y dos amiguitos: F. y Sebastián, a quienes los graficaba sonrientes como signo que no había una experiencia de tensión. No hizo letras ni tiene una buena incorporación del lenguaje corporal. Su familia se circunscribe a la nona y a su mamá. La abuela tiene una presencia importante en la niña, la representa con garras en los dedos y sin ojos. También efectuó los estudios de CAT o técnica proyectiva, donde tampoco detectó ninguna vivencia traumática. La madre indicó que vivió con sus suegros y su pareja, se separó y apenas nació la nena decidió ponerle su apellido, excluyéndolo al encartado como papá, quien debió reconocerla con posterioridad. Existe un vínculo cerrado entre la madre y la nena, tiene miedo que le pase algo a su hija, la protege demasiado y no la ayuda a crecer ni a vincularse. Cree que los

hechos que relata no son reales. El discurso puede estar impregnado de muchas cosas, porque las cosas se van implantando. Se puede develar hechos cuando se trata de una persona de más edad, pero con las características del caso se ha influenciado mucho en la mente de la niña. No se puede precisar lo que es recuerdo real y lo que es implantado por otro. No advirtió indicadores que hablaran de abusos. La niña repetía de manera mecánica y fuera de contexto: “estoy cansada porque esto lo practiqué toda la noche con mi mamá”, en clara muestra de la influencia a la que estaba sometida. Es muy importante la relación que los niños tienen con su madre. La madre le refirió que después que la nena venía de las visitas con el padre, la hacía revisar para saber si le había pasado algo, lo que revela una intromisión en el pensamiento de la niña por parte de su madre. Se separa porque decía que la tenían de sirvienta y estaba mal con su pareja. Considera que no siempre la persona progresa en sus percepciones, a veces uno pone, saca, y fabrica su propia historia que no siempre es la real. Hay que ver como fabricó su historia de lo que le pasó. No solo el tiempo sino también tiene que ver el contexto donde vive la niña. La entrevistó a los cuatro años de edad y su madre sospechaba de abusos desde que tenía un año o año y medio. En Biale Massé M.M.M. entrevistó a una psicóloga y con los dichos de ésta puede haber afirmado sus temores. Al exhibírsele el informe de fs. 25 reiteró la cuestión repetitiva y mecánica de la niña y su relato confuso. El diagnóstico de

abuso es bastante complicado de hacer. Indicó que las técnicas empleadas en el informe de fs. 35 son las mismas que tomó para examinar a S.H. Ratificó las conclusiones emitidas en cuanto a que no advirtió elementos para suponer que la niña había sido abusada. **4) Graciela Elizabeth Gawuryn**, médica ginecóloga y obstetra, dijo que examinó a la víctima en la Unidad Judicial de la Mujer con asiento en la ciudad de Córdoba donde se desempeña. Exhibido los informes obrantes a fs. 26/28 de autos para refrescar la memoria de la testigo atento el tiempo transcurrido, refirió que consignó que la niña presentaba el orificio himeneal agrandado pues superaba los cinco milímetros que es el tamaño que se considera normal para una niña de cuatro años de edad. La mucosa del tercio inferior de la vagina explica la dilatación. Ubicó a la niña como “ranita y con las piernitas plegadas” efectuó la “maniobra de la rienda”, que consiste en tomar entre los dedos índice y pulgar los labios de la vulva, observó el himen y por la abertura la mucosa. A esa edad se carece de estímulo hormonal, a los ocho años suele comenzar la función de los ovarios formando estrógenos que hacen mas tenso el himen. No era un tamaño exagerado, tenía más de siete milímetros y menos de un centímetro. El himen en su extremo superior estaba adelgazado (más finito), compatible con un “dedeo”, también admite muchas otras causas. Con colposcopio o microscopio de pie a cierta distancia observó en la cara interna el labio mayor izquierdo y detectó una imagen blanquecina, puede que haya

solicitado estudios para descartar una micosis o la presencia del virus del papiloma humano. El resultado positivo no certifica un abuso sexual ni es indicador 100 % de una enfermedad de transmisión sexual, aunque el mayor porcentaje puede atribuirse a ese origen. Admitió la posibilidad de la comezón que produce la reacción a la presencia de hongos. Desconoce si se efectuaron estudios posteriores. En el extremo superior de la vulva observó flujo blanquecino y una congestión posiblemente originada por el descenso del líquido. Solicitó la práctica de un exudado vaginal para descartar una micosis. Líquido seroso revela la presencia de una excoriación o úlcera que sale y que hace la costrita. Sospechó de la introducción crónica de un elemento romo, muy pequeño, como un dedo o algo similar. Puede deberse también a maniobras externas. Agregó que es de práctica en la Unidad Judicial que antes del examen médico los niños sean entrevistados en el gabinete de psicología. Practicó el examen en presencia de la madre de la menor. Constató lesiones contundentes en el frente y en el codo de la niña provenientes de un golpe, no se refirió a las genitales. A solicitud del abogado de la querellante particular se incorporó por su lectura la declaración testimonial prestada por la testigo durante la investigación penal preparatoria obrante a fs. 144 de autos, sin objeción de las partes. A preguntas formuladas por las partes expresó que el abuso puede ser de larga data. Descartó un acceso carnal porque la niña no tenía formado el ángulo sub pubico y debía

indefectiblemente producir un desgarró vaginal. No así el “dedeo”. La presencia de un hongo produce prurito. El rascado produce enrojecimiento de la zona. No cree que la nena haya introducido sus dedos hacia la zona indicada si tenía prurito. El himen adelgazado requiere la introducción del dedo, no tenía lesión, estaba completo, no lo produce el rascado o comezón. De haber existido penetración se hubiese producido un desgarró que hubiese obligado el traslado inmediato a un hospital. En la reapertura del debate previo exhibirle los resultados del análisis bacteriológico de exudado vaginal de fecha 05/03/07 practicado en el Hospital Domingo Funes de fs. 117 y el informe del examen ginecológico y vulvoscofia emitido por la Dra. Olga Elizabeth Vottero de fs. 376, refirió que la vulvitis tiene relación directa con los signos de inflamación y enrojecimiento que observó en la vulva de la niña. La leucorrea es una secreción similar a la que se produce a nivel de nariz por un resfrío. Es el moco que secreta la glándula por inflamación. Descartó la existencia de neumococo y de abuso sexual. El himen puede ser elástico o complaciente, hay diversas elasticidades. El adelgazamiento del himen puede ser congénito. Los niños no se examinan con espejulo. El “dedeo” puede ser por auto-masturbación o producido por otra persona. El análisis que determina la presencia de gérmenes reduce en un alto porcentaje la posibilidad de un “dedeo” que estimó en su dictamen original por cuanto en ese momento no tenía elementos para determinar que la inflamación

obedecía a esa causa. La introducción del dedo de una persona mayor hubiese provocado el desgarro de la vagina. En cuanto al certificado de fs. 26 aclaró que la observación consignada en el párrafo final alude al examen extra-genital, concretamente que las lesiones constatadas en cabeza, cuello, tórax, abdomen, y miembros superiores o inferiores fueron provocadas por un traumatismo. 5)

Andrea Fabiana Garrido, médica especialista en pediatría, refirió que trabajó en el Hospital Municipal de Bialet Massé donde asistió a la víctima, actualmente se desempeña en el Hospital Domingo Funes de Santa María de Punilla. Ante la imposibilidad de aportar datos acerca de su intervención dado el tiempo transcurrido reconoció haber emitido el certificado de fecha 19 de febrero de 2007 obrante en la parte superior de fs. 54. A preguntas que se le formularon señaló que la exudación de líquido seroso es normal en los niños y obedece a una irritación por falta de higiene o a otra causa. No puede aportar otro dato desde el punto de vista médico. En general es compatible con tocamientos, parasitosis o rascado. Consignó lo que observó. Advirtió una lesión en el introito vaginal y solicitó el examen de un especialista. La niña concurrió acompañada de su madre por una sospecha de tocamiento. Incorporada la declaración testimonial prestada durante la investigación penal preparatoria obrante a fs. 300/301 para refrescar la memoria de la testigo, sin objeción de parte, ratificó que derivó la niña con carácter de urgente al Servicio Social por la lesión. No existe un protocolo de

actuación para estos casos, el profesional valora las circunstancias en particular. No existe médicamente el himen adelgazado, sí lesionado. Le llamó la atención el silencio de la niña ya que a esa edad no les gusta que les saquen la ropa. Las lesiones que observó le permitían sospechar de un abuso, de malos tratos, entre otras cosas. Si detecta un maltrato en el niño y el padre no lo refiere, como profesional tiene la obligación de actuar de igual manera. No puede afirmar ni descartar la existencia de abuso, derivó el examen a un especialista. En oportunidad de la reapertura del debate ratificó que no tuvo conocimiento del resultado del exudado vaginal ni del informe ginecológico y vulvoscoopia requeridos en oportunidad del examen de la menor. Cotejado el resultado del análisis bacteriológico de exudado vaginal obrante a fs. 117 practicado a S.H. con fecha 05/03/07 y del examen ginecológico y vulvoscoopia obrante a fs. 376 de fecha 18 de abril de 2007 exhibidos, señaló que con estos datos puede afirmar que la irritación o lesión en el introito vaginal que observó en la niña al practicar el examen que consta en el informe de fs. 54, fue producida por gérmenes (“escherichia coli”), no había signos de transmisión sexual, pero en el momento del examen no podía descartarlo porque podían aparecer luego. Una vulvitis puede ocurrir por un rascado o por otras causas. La vulvitis según los resultados de los informes de fs. 117 y 376, es inespecífica. Los cultivos de germen pueden estar habitualmente en la flora. La “escherichia coli” a veces puede producir

infección urinaria, es una bacteria que puede ingresar y producir una inflamación de la parte externa de la vulva conocida como vulvitis; ésta obedece a diversas causas, pueden ser traumáticas por el rascado, mal higiene, calor, humedad, ropa ajustada, entre otras. Descartó una infección por transmisión sexual. Leucorrea es flujo blanco, a veces las infecciones provienen de hongos. Para tener certeza es necesario hacer más de un examen. En el certificado de fs. 60 figura una lesión vulvar, con secreción serosa. En el introito vaginal constató una irritación acentuada. Fue una apreciación subjetiva de lo que observó en ese momento. No tiene la experiencia en exámenes vaginales ya que estos casos se derivan a un especialista en ginecología. En base al análisis del Informe Técnico Médico N° 572.394, Cooperación Técnica N° 212.967, de la Unidad Judicial de la Mujer y el Niño obrante a fs. 26 suscripto por la Dra. Graciela Gawuryn, indicó que los traumatismos aluden a las lesiones descriptas en la primera parte del dictamen, vale decir en la región superior del torso. El flujo es inespecífico, no todas las niñas lo tienen. La relación talla – peso que se consignó en el informe revela un exceso de peso en la niña dado la edad. La suciedad es común en las niñas y pueden producir irritación porque por lo general ellas solas quieren higienizarse y lo hacen mal; también por el mal uso del papel higiénico. **6) *Eugenia Cristina Vega***, licenciada en psicología, declaró que se desempeña en el Equipo Técnico Multidisciplinario del Poder Judicial con asiento en esta ciudad, interrogó a la

niña S.H a través de la realización de una nueva Cámara Gesell, previa entrevista para evaluar si la menor se encuentra en condiciones de ser sometida a dicho acto. Acerca de la misma declaró que el tiempo transcurrido interfiere, por lo que la posibilidad de recuperar recuerdos con nitidez se dificulta. Normalmente, el recuerdo de lo traumático o conflictivo, se borra, apelando a recursos defensivos de parte del yo. En función de lo escuchado en la instancia de Cámara Gesell la menor aborda el hecho de manera breve y escueta, presenta verbalizaciones de contenido sexual, no acordes a la edad mental y etapa evolutiva por la que transita, habló de “sexo oral”. Efectuó un relato breve e impreciso en cuanto al modo y tiempo, no aportando detalles. La niña generaliza los hechos, no habiendo entre uno y otro variaciones significativas. Pudo haberlo vivido o haber sido implantado en su psiquismo. Resultó llamativo, la magnitud de los hechos narrados, mencionó a varias personas y dio cuenta de una agresividad importante, siendo que el correlato emocional no es acorde a lo narrado. Estas cuestiones de índole sexual si no son vividas pueden ser implantadas en el psiquismo. En el presente caso no puede aportar precisiones ya que no conoce los antecedentes del hecho que se juzga. No hay un correlato esperado entre lo que la menor cuenta, su significación y el correlato emocional observado, por lo que las características emocionales presentadas se alejan de un conocimiento de sucesos vivenciados. La menor entrevistada puso énfasis en la condena de su papá y que

se resuelva este juicio de una vez. Resultó llamativo que si la menor expresa “lo recuerda todos los días de su vida”, no pueda dar cuenta de los hechos en forma quizás, mas precisa. No es esperable que aparezcan nuevos elementos después de tanto tiempo, ya que estos sucesos normalmente se tienden a reprimir. Es difícil que los detalles sean una resignificación de los hechos de involucrar a toda la familia, lo cual no se puede determinar a través de la Cámara Gesell sino que esto se debería evaluar en otra instancia. Resultó llamativo además, que la menor en la exposición no se angustió, ni aparecieron indicadores emocionales esperables, sólo hizo mención a no haber revelado por miedo. El transcurso del tiempo no juega a favor, la menor pudo escuchar de otro o haber sido influenciada. Desde su configuración psíquica es poco probable que pueda confabular por sí misma, salvo que presente tendencia a la fabulación o una personalidad influenciable. El contenido sexual no es propio a su experiencia sexual ni a su edad evolutiva, por lo que, fue vivido o implantado en su psiquismo. Es significativo que la menor esté sobre involucrada en el hecho e interiorizada en cuestiones atinentes a lo legal. Habló de los jueces, de que no pierdan el tiempo, lo cual es inapropiado para una nena de diez años, más allá que la sensación de ella sea agotadora. Los indicadores de una revictimización generalmente se visualizan cuando el menor se niega a hablar o le cuesta hacerlo. Es posible que se haya hablado demasiado del tema en su presencia. Resultó llamativo la magnitud del hecho que la niña

relata y el lenguaje utilizado. La verbalización del contenido sexual no es propia de su edad evolutiva. Como ella lo narra, o es vivido o implantado. A nivel gestual y comportamental observó en la niña cierta ansiedad propia de la situación, indicadores evasivos, como hablar de más personas involucradas en el hecho “hermano del Momo”, para evadir el tema, lo exteriorizó en la mirada, manifestando además intranquilidad y tensión. No obstante, se mostró comunicativa y dispuesta a hablar. Sorprendió la expresión de la niña en cuanto a que “en su momento no dijo un montón de cosas, pero como se necesitaban más pruebas ella tiene que contar todo”, aseverando que no se puede olvidar de lo sucedido. Es significativo que tuviera que aprender nombres e incluso añadió uno al último. Pude existir la posibilidad de fabulación. En el relato de la magnitud de los hechos, no exteriorizó llantos ni bloqueos, sólo habla de miedo y vergüenza. Hay poco registro de lo vivencial, esto es, la niña no hizo mención a sensaciones corporales relacionadas al hecho. En general describió a los hechos de forma similar, diferenciando sólo el hecho acontecido en la pileta. No profundizó acerca de los hechos que habrían ocurrido al interior de la casa de sus padres la expresión “encontraron dedos en mi vagina”, es un término probablemente implantado o escuchado. Como profesional tuvo la sensación de que era un relato atemporal. No presenta un correlato emocional acorde a lo que contó. Todas las cuestiones que relata son muy similares sin contenido emocional significativo. Lo

que uno siente es lo único que no se puede inventar. No tuvo acceso al expediente. 7) **María Fabiana Boerr**, licenciada en psicología, perito de control propuesta por la defensa para la realización de la entrevista de la menor en Cámara Gesell, declaró en relación a su actuación que en la niña advirtió un mecanismo defensivo que se denomina “disociación”, el cual implica que la persona se separe de los hechos y que ciertas circunstancias no queden claras o nítidas. El abuso sexual deja huellas en la vida de la víctima que hacen olvidar ciertos detalles. En el caso no resultan esperable tantos detalles y circunstancias que rodearon al hecho de abuso sexual. Si a un niño se le transmitió un discurso con características perversas el niño puede introducirlo en su psiquismo y vivirlo como tal. En cuanto a lo vivenciado debe ir acompañado de una connotación emocional. Advirtió en la niña un discurso desafectado, las características del relato revelan un hecho no vivido por lo que expresiones: “ahora me acordé de tal cosa, o no me equivoqué sino que es así”. Es difícil que relate como vivencia propia un hecho que no es lo que mas resuena en la historia vivida. No contó hechos menores. Habló de abuso sexual y dijo: “me violaron”, indicando que hacían fila y venían a violarla o le ponían el pitulín en la boca”. Indicó que en la realización de la primera en Cámara Gesell narró hechos imprecisos, omitiendo dar respuestas a las preguntas que se le efectuaban y que dijera que lo había estudiado la noche anterior. Jamás vio a un niño una expresión así. En la primera

entrevista no involucró a las personas que menciona en la segunda exposición. Existe un agregado de circunstancias, de personas, y de memoria que no estaban en el primer interrogatorio. La disociación que produce en la víctima el paso del tiempo deriva de un hecho implantado. No se pueden utilizar uno o dos test para determinar si se advirtieron indicadores sexuales traumáticos, hay que cotejarlo con un mecanismo emocional. A su modo de ver fue un discurso transmitido que ha generado violencia. Resultó sorprendente que la niña dijera:” que le hicieron un análisis y le encontraron dedos en su vagina”, o sea que la idea es que tiene dedos en su vagina y lo vivenció así. Se trata de una idea devastadora y el daño psíquico es de por vida. Advirtió en la segunda entrevista una serie de relatos y circunstancias no plasmadas en la primera. No concuerda la declaración de la madre, con las entrevistas en Cámara Gesell practicados en la niña y el análisis proyectivo ilustrado. El primer testimonio fue más impreciso que el segundo y no existe concordancia entre preguntas y respuestas. El trauma se instaura en un sujeto a partir de una vivencia o de un implante de otra persona, de creerlo como real. Un niño que crece con algo instaurado en su psiquismo lo toma como real. La sistematización de un discurso es lo que provoca la idea de daño. Infiere que la falta de elementos de victimización sexual tiene relación con una sintomatización de un discurso transmitido. No tiene identidad diagnóstica. Faltan indicadores de abuso sexual. La Cámara Gesell es contundente. A su criterio no

surgen indicadores de abuso sexual, solo un discurso que tiene características que hacen dudar de la existencia del hecho. No descartó un relato perverso. A petición del Fiscal de Cámara y sin objeción de partes se incorporó al plenario el siguiente material probatorio: denuncias formuladas por M.M.M. (fs. 01/01vta. y 20/20vta.). Testimoniales de: Mauro Miguel Guillete (fs. 38/38vta, 50/50vta., 143 y 467/467vta.), María Fernanda Murúa (fs. 33/33vta. y 532/532vta.), Ricardo Oscar Lenzano (fs. 37/37vta. y 106/106vta.), María Berta Sosa (fs. 109/110), Silvia Bonetto de Lenzano (fs. 138/138vta.), C.M.H. (fs. 283/285vta.), María Andrea Topazini (fs. 290/290 vta.), Rosa Marta Gutierrez (fs. 303/305), Mirian Cristina Correa (fs. 306/306vta.), Adriana del Valle Acevedo (fs. 337/337 vta.), Romina Descree Colia (fs. 338/339), Daniela Yanina Quevedo (fs. 340/341), Liliana del Carmen Ortiz (fs. 381/381vta.), María José Contartese (fs. 383/383vta.), F. Javier Norkett (fs. 393/393vta.), C.O.H. (fs. 394/395 vta.), Miguel Ángel Maldonado (fs. 482/482vta.), Mercedes Aguirre (fs. 487/488), Yamile Elizabeth Quevedo (fs. 489/489vta.), Teresita del Carmen Minutte (fs. 98/100), Gustavo Sosa (fs. 95/95vta.), . Exposición Informativa de: Gabriela de los Ángeles Garay (fs. 529/530vta.), Exposición Informativa en Cámara Gesell de la menor S.H. (fs. 81/83vta.), Exposición Informativa en Cámara Gesell de la menor A.B. (fs. 520/522), Exposición Informativa en Cámara Gessell del menor B.B. (fs. 523/524vta.). Documental – Instrumental -Informativa: certificados

médicos (fs. 04, 54/57, 60, 140/142 y 856), actas de inspección ocular (fs. 39, 41, 468/468vta. y 470/470vta.), croquis demostrativos (fs. 15, 40, 42, 469/469vta. y 471), certificado de estudio bioquímico (fs. 51), partida de nacimiento (fs. 52), análisis bacteriológico - exudado vaginal - (fs. 117), historia clínica N° 101151 del Hospital Domingo Funes de la menor S.H. (fs. 121/136), antecedentes remitidos por el Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia de Cosquín (fs. 150/231), historia clínica de S.H. remitida por el Hospital Colonia Santa María (fs. 322/325), acta de allanamiento y detención (fs. 94/94vta.), historia clínica de M.M.M. remitida por el Hospital Santa María (fs. 308/321), valoración psicológica de C. A. H. (fs. 330/331), informe del Hospital Domingo Funes (fs. 352/353), informe del Servicio Penitenciario (fs. 448/467), encuestas socio - ambientales (fs. 510/511 y 553/554), planillas prontuariales (fs. 118 y 333), copias de dibujos realizados por la menor S.H. y anotaciones que realizara la Lic. Noemí Beatriz Machado (fs. 850/854). Pericial: pericia psiquiátrica de C. A. H. (fs. 307), pericia psicológica de S.H. (fs. 543/546), pericia psicológica del prevenido H. (fs. 547/552), pericia realizada por la perito de parte Lic. Yavarone (fs. 560/563), pericia realizada por la perito de parte Lic. Calderón (fs. 585/586), Video y C.D de Cámara Gesell de la menor S.H. (20-03-97) –reservado en Secretaría-, C.D de la segunda Cámara Gesell practicada a la menor S.H. (17-04-13) –reservado en Secretaría-, Video Cámara Gesell correspondiente a los

menores B. y A. B. (09-08-07) –reservado en Secretaría-, Expediente caratulado: “H. C. A. p.s.a de abuso sexual con acceso carnal agravado, etc- Recurso de Casación”, Expte “H”, de fecha 17-02-09 y Expediente caratulado: “H. C. A. p.s.a de abuso sexual con acceso carnal agravado, etc - Recurso Extraordinario”, Expte “H”, de fecha 20-08-10 –ambos reservados en Secretaría-. **IV) Discusión final:** En oportunidad de los alegatos el señor representante del Ministerio Público solicitó la absolución del acusado C. A. H. por entender que los elementos de prueba colectados durante el debate impiden alcanzar el grado de certeza requerido en esta etapa final del proceso. En su dictamen compartió la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia provincial que ordenó el reenvío y la realización de un nuevo debate por haber acreditado el letrado de la querellante particular el excesivo rigorismo formal de la Cámara actuante, al impedirle alegar en ausencia de su patrocinada, destacando que lo resuelto no obliga al Tribunal del nuevo juicio ya que éste debe receptar la totalidad de la prueba y decidir conforme a la sana crítica racional. Sostuvo que no pudo determinar con el grado de certeza la verdad sobre la existencia material de los hechos y la participación del imputado. En ese orden señaló la falta de coincidencia en el relato de la niña durante las entrevistas que se realizaron en ambas Cámara Gesell. En la primera dijo “mi papá es malo” y luego “es bueno, pero tonto”; “lo va a matar la policía a mi papá, al momo y a todos esos

hombres”; “que el padre la quería ver muerta”; en clara muestra de un sentimiento de enojo para con estos hombres. Estas expresiones revelan percepciones inapropiadas para la edad de la víctima y resultan claramente implantadas en el seno familiar. En la primera Cámara Gesell no describió las otras personas, solo mencionó que “el Momo la trataba mal”; en la segunda dijo “encontraron dedos en mi vagina”, expresiones que a su criterio fueron implantados por la madre o por su abuela. Ésta comenzó su declaración con una versión creíble, relató que a la nena “le dolía la colita porque el padre le había metido los dedos”, luego que “con el Momo la manoseaban”; “el Momo también le ponía el pitulín en el colo a B.”; “Que escuchó a la niña cuando bañaba a sus muñecos y les decía vos tenés que ponerte así. S. tiene roto el himen y ella se pregunta quien le devuelve su virginidad”, versiones que resultan increíbles y a todas luces llamativas por la cantidad de personas involucradas; los dos hermanos B., los hermanos del imputado y la nueva pareja de H.. Existe un problema emocional de estas tres personas con el encartado. La madre recibió una versión de la niña, pero ello no conduce a una verdad absoluta. A su modo de ver se ha desvirtuado la versión o participación de tantas personas. Los hermanos B., “Cheque” y “Momo” tuvieron que someter a sus hijos a Cámara Gesell y se pusieron a disposición de la justicia; niños normales, felices que no presentan ningún tipo de signo anormal en cuanto a lo sexual. El 17 de febrero el imputado

dejó a su niña al cuidado de su hermana ya que era la modalidad en que se cumplía el régimen de visitas, estaba con un yeso, volvió a su casa a bañarse, charló con un vecino y cuando volvió advirtió que la niña se había caído. Los oficiales de justicia llegan y allí la hermana del imputado les dijo que la niña jugando con otros chicos se había caído. La niña se sentó atrás del vehículo con el padre e iba abrazada al mismo, esta fue la última vez que el incoado vio a su hija. La declaración de la hermana de H. y de la suegra demuestran que la niña se golpeó. Existen también numerosos testimonios de amigos, vecinas, mujeres o madres que dicen que el acusado era cariñoso con la niña y que ésta tenía un problema de mala crianza; también desvirtúan sus dichos que en las reuniones el imputado ingería alcohol, al igual que las “orgías” que supuestamente realizaban. De la lectura de la causa infirió que M.M.M. le impidió a H. ser el padre de la niña: impedía que la retirara, desde el año de edad la revisaba pensando que podía ser víctima de abusos sexuales y que calificaba de degenerados a todos los integrantes de la familia del encartado, producto de su paranoia. La licenciada Cuenca así lo detectó. Llevó a la niña varias veces al hospital para que la revisaran por supuestas violaciones. La niña no confabula, pero frente a esta actitud de su madre pretende conformarla. El encartado negó los hechos, habló de problemas de pareja, régimen de visitas, lo que permite inferir que no fue el padre ausente. El régimen de visitas se complicó por la resistencia de la madre y por

denuncias por agresiones verbales y físicas, debió actuar un oficial de justicia para el traslado de la niña a la casa de la hermana de H. donde mantenía contacto con su hija. A partir de la intervención de los oficiales de justicia, se formuló la denuncia, se cortó el afecto hacia el padre y luego la menor comenzó a odiar espantosamente a su padre. Consideró creíble los dichos de B. y de la otra niña, no así la versión de S. por considerarla contaminada por la influencia materna. La niña en la última Cámara Gesell pidió a los jueces que no pierdan el tiempo y condenen al imputado. La licenciada Noemí Machado fue la primera profesional que atendió a la menor cuando no debió ser así, tampoco pudo entrevistarla cuatro o cinco veces, dijo que la niña estaba angustiada, que la madre afirmaba que S. había sido abusada por su padre y descartó que ésta haya influenciado sobre la menor. En esa entrevista S.H. señala la presencia del imputado y amigos de éste y los amiguitos lo niegan. La niña no efectuó ningún comentario al momento de revisarla. No podemos apartarnos del dictamen de ella que dice no haber advertido indicadores de trauma de índole sexual. La licenciada Vega expresó que no hay correlato emocional, la niña no se angustia, al igual que la Lic. Boerr quien sostuvo que la menor puede haber sido influenciada. No existe trauma de abusos sexuales. El informe médico de la Dra. Gawuryn habló de himen adelgazado. En definitiva, solicitó la absolución del encartado y se remitan los antecedentes del debate al Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y

Familia de la ciudad de Cosquin por entender que en este momento la niña está en una situación de serio riesgo y totalmente aislada del mundo por influencia de su madre y de su abuela. Por su parte, el Dr. Alejandro Dragotto en representación de la querellante particular discrepó con la postura adoptada por el señor Fiscal de Cámara por una cuestión de enfoque, argumentando que éste no ha sustentado la acusación, lo cual tiene efecto vinculante. Sostuvo que se trata de un juicio de reenvío, no un nuevo juicio, ello implica que no se puede hacer abstracción de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia quien ha evaluado todas las constancias del expediente y dio sus razones para considerar improcedente la absolución por la duda. Disintió con el representante del Ministerio Público en cuanto a la credibilidad de los dichos de la víctima y los de su madre y su abuela. Sostuvo que la prueba dirimente debe ser la versión de la víctima que a la fecha del hecho contaba con cuatro años de edad. Admitió que hubo en torno a esta cuestión una gravitación desmesurada que afectó a todo el núcleo familiar como da cuenta el informe socio ambiental obrante a fs. 553 de fecha cercana a la comisión de los hechos; y que resulta indudable la contaminación que ha sufrido la percepción de los hechos, no por el discurso perverso de una madre que ha influenciado a su hija, ya que no hubo una actitud tendenciosa ni maliciosa de tratar de implantarle esto. M.M.M. y su madre expresaron en la primera oportunidad la verdad. Sostuvo que su representada

tiene una personalidad del tipo paranoica, está tozudamente convencida de los hechos y que en el caso se debe discriminar que parte de los relatos de la niña son creíbles y cuales no; acerca de los cuales el Tribunal Superior de Justicia fijó pautas claras al respecto y no hubiese podido prosperar la casación solamente por lo que exteriorizaba en su discurso verbal la niña, su madre y su abuela. Refirió que existen constataciones objetivas que deben valorarse prescindiendo de los dichos de la menor, de su madre y de su abuela. En cuanto a los dichos de la niña que “encontraron dedos en su vagina”, sin duda que los escuchó por el desborde o paranoia de los hechos de su entorno familiar. La intervención de otras personas fue la génesis no el origen de esta cuestión y no pueden ser producto de la intervención psicológica de su madre. Llenarle la cabeza no le hubiese producido que se le agrandara el himen. Dibujaba la figura masculina con grandes manos y le tachaba la mano derecha. Castigaba en la mano al muñeco que representaba la figura de su padre. Son indicadores psicológicos. No pudieron ser contaminados por la intervención paranoica de la madre. No existe animosidad de la madre ni de la abuela. La conflictiva preexistente involucraba hechos de violencia familiar y de agresiones recíprocas en la pareja. Las primeras manifestaciones de la niña fueron ante la abuela cuando la bañaba, primero no le creyó pero después pidió que se la revisara. La Dra. Gawurn, especialista en la materia, que examinó a la niña (19-02-07), destacó que el orificio himeneal estaba adelgazado, la niña dijo

espontáneamente soy una marica. La primera vez que refirió este tipo de hechos, fue cuando tuvo el problema con su expareja y luego autorizó el examen ginecológico en la niña. Había indicadores de abuso sexual. Este relato que de manera congruente, efectiva y mantenida únicamente daban cuenta de un tocamiento o introducción de dedos en la vagina. Se da la pauta de un abuso sexual crónico, según la Dra. Gawuryn fue producto de la introducción de dedos en la vagina. Propicia la condena del imputado, admitiendo que todas las otras circunstancias o vivencias relatadas por la menor pueden haber sido agregados de su entorno familiar totalmente conmocionado por los hechos. El entorno familiar no ha sabido aislar a la niña de cómo esos hechos repercutieron en ella. No fue lo que originó la denuncia el abuso, sino la consecuencia. Permanecen incólumes los vestigios físicos y psicológicos en la niña. El licenciado Marconi quien entrevistó al imputado, detectó una disfunción sexual crónica...desfogue sexual en objetos vulnerables. Existe prueba objetiva en los hechos. Licenciada Calderón en disidencia. Existe esta disociación, el papá bueno que me compra helados y el papá malo que abusa de mí. Los niños no tienen internalizados los tabúes. Hay datos objetivos que los tocamientos fueron así. No hace falta que la niña los haya vivenciado como obscenos o traumáticos. Encuadró la conducta del encartado en la figura que tipifica el delito de abuso sexual agravado, admite que la repercusión que ha tenido en el animo de la niña, es no solo atribuirle solo a él,

sino también al entorno familiar el cual no la protegió. Daño psicológico no solo a cargo del imputado, pero su conducta fue el origen del mismo. Propició la pena de 5 años de prisión. A su turno, el señor Asesor Letrado sostuvo que no pudo entrevistar a la menor, la madre y la abuela entendieron que era revictimizarla. Sostuvo que no puede solicitar un pedido vinculante de condena y adhirió al pedido de remisión de copias efectuado por el señor Fiscal de Cámara. Añadió que la víctima merece la tutela del Estado para revertir los daños psicológicos, ya que es totalmente vulnerable. Finalmente, el abogado defensor del encartado, Dr. Hugo Luna, destacó la coherencia de los representantes del Ministerio Público que actuaron en esta causa. La Sra. Fiscal de Cámara de Cruz del Eje luego de la emisión del fallo no casó la sentencia, hecho de fundamental importancia, ante los fundamentos brindados por aquel Tribunal. (fs. 661). Compartió el análisis que efectuó el Dr. Dragotto en cuanto al reenvío. Señaló que la resolución del T.S.J finca en la profundización de la prueba objetiva que el Tribunal de merito no le asignó la importancia que debió tener. Resaltó en el análisis de los medios objetivos, que este expediente es amplia y claramente muy ilustrativo sobre lo que considera es la génesis de esta problemática. En ese orden indicó que debe analizarse el contenido de las actuaciones del Juzgado en lo Civil de Cosquin para encontrar cuestiones sustanciales y fundamentales. El testimonio de M. A. madre de los niños B. refiere que el 11-11-06 cumpleaños de S., su defendido

estuvo en la casa de la M. festejando armoniosamente el cumpleaños de su hija. No puede concebir qué fue lo que sucedió luego con las acusaciones. El día 17-11-06 H. en la fijación de su objetivo de ser un padre presente y mantener un contacto con su hija, como no lo podía lograr por el vínculo dificultoso con la madre, acudió a la Dra. Patiño para solicitar una ampliación de su régimen de visitas. Esto fue el detonante de esta situación. Se le corrió vista a la madre de la menor quien compareció y dijo que necesitaba un abogado Ad-Hoc, se lo nombran y la Dra. Patiño insistiendo en el tema de aumentar el régimen de visitas, el 29 de diciembre no se contestó la vista y no se pudo concretar la petición. El día 17-1-07 la señora M. denunció por violencia física. Tampoco se consideró otro acto que ocurrió al día siguiente, H. fue a retirar a su hija para cumplir con el régimen de visitas y no la pudo llevar, discutieron y fue motivo para que M.M.M. formulara la denuncia penal. El 17 de enero denunció un hecho que ocurrió el 15 de enero, luego dijo que fue el 13. El día 18 H. efectuó una denuncia por impedimento de contacto. En la denuncia del 17 de enero denunció un hecho de índole sexual, el 18 la Jueza de Cosquin convocó en el término de 24 hs que concurra la madre con su hija a su despacho, para verificar esta situación, haciéndolo recién el día 24 de enero. Al ser interrogada sobre esta cuestión no volvió a ratificar con la vehemencia que lo hizo con posterioridad al hecho. El supuesto abuso venía ocurriendo aparentemente desde el 10 de enero. A su

defendido se le impidió ver a su hija por esta cuestión. La Juez estableció que el régimen de visitas debía restablecerse. Esto ocasionó que abandone la segunda abogada y M.M.M. propuso una nueva letrada, quien el día viernes 16 de febrero del 2008 hizo una presentación ante el Juzgado Civil por los abusos y pidió la suspensión del régimen de visitas. La Jueza nuevamente convocó a las partes y a la hermana de H. fuera del horario de atención al público, junto a la menor e impuso un régimen de visitas más extenso a favor de H. a cumplirse a partir de ese mismo día. El sábado 17 de febrero, el oficial de justicia concurrió a las 13 horas a la casa de la madre a retirar a la niña y M.M.M. llevó a su hija al dispensario para ser entrevista por la Licenciada Noemí Machado y allí tomó conciencia de los abusos que podría ser víctima su hija, lo que no era cierto porque ya lo había expresado antes. A las 13 horas la dejó ir a cumplir con el régimen de visitas. Al regreso S. vino con el golpe, su rostro sangrando según los dichos de su madre, pequeña excoriación según el oficial de justicia. La calma, la higieniza y dijo que no la llevó al médico porque era muy tarde. El día domingo 18 de febrero de 2007, la niña fue revisada por la Dra. Tropiazini quien constató la excoriación en la ceja y la señora M. no le comentó lo que al día siguiente le expresó a la Dra. Garrido ni la profesional constató otra cuestión. El día 19 en el Dispensario de Biale Massé la Dra. Garrido en un examen ginecológico advirtió un enrojecimiento en la zona de la vagina, motivo por el que se suspendió el

régimen de visitas establecido. En la Unidad Judicial la Dra. Gawuryn realizó el examen de la menor. A fs. 26 la Dra. Gawuryn aparte de realizar el examen donde constató el agradamiento del himen, dijo que la niña estaba tranquila. Previo al examen médico la menor fue atendida por la Licenciada Truppia en presencia de la cual la niña expresó una serie de frases que dan cuenta de lo que luego corroboraron todas las licenciadas en psicología que entrevistaron a S.H.. La Licenciada Machado de 66 años de edad, mediante un test que se utiliza exclusivamente para mayores efectuó ese análisis el mismo día sábado. En un día llegó a la conclusión incorporada en autos y en la etapa instructoria confundió Cámara Gama con Cámara Gesell, lo que denota la falta de idoneidad de esta profesional. Hizo un informe al Hospital Pediátrico solicitando un exudado vaginal y análisis. Al otro día la Sra. M, y su hija van a Córdoba son atendidas por la Dra. Miranda y esta indicó los estudios que debía hacerse. Esos estudios recién se hacen en el Hospital Domingo Funes y los resultados indican que no había hongos ni bacterias, parte del material extraído estaba siendo cultivado. A fs. 375 consta el resultado...la infección por transmisión sexual es negativo, y el enrojecimiento se debe a una afección denominada vulvitis vaginal, con múltiples orígenes. Jabón, bombacha, río, arena, esponjas, dedos, etc. Análisis que indica claramente la razón científica del síntoma visual que la Dra. Gawuryn observó. El agradamiento del himen en la parte superior puede resultar de la vulvitis que

produce escozor, picazón, y dolor extremo y explica la presencia de flujo vaginal en una criatura de 4 años. El enrojecimiento llega hasta el ano que provoca mayor comezón o rascamiento. En cuanto a los dibujos en el tiempo se fueron magnificando por la contaminación del entorno familiar. Aquel dibujo que efectuó primeramente no apareció nunca. La licenciada Cuenca en la pericia psicológica de la menor no pudo discernir ni detectar los indicios del trauma que padece una menor que ha sufrido un abuso sexual. Acompañó los dibujos y sus resúmenes. Con anterioridad a la fijación de los turnos estableció que primero debía entrevistar a la madre y luego a la menor. En la primera pericia no se advierten signos de emociones ni inconvenientes, cuando la niña inició la segunda Cámara Gesell dijo que venía con ganas. Tampoco en esta oportunidad se advirtió la traumatización que se sufre ante un ataque sexual. Tiene la íntima convicción de que el abuso sexual que se le atribuye a H. no existió. Jamás lo cometió. La niña jamás durmió en su casa, tenía horarios y visitas controladas. El oficial de justicia nada advirtió. En definitiva, solicitó la absolución de su defendido. **V) Mérito:** El examen crítico del material probatorio debidamente incorporado al plenario me permite coincidir con las conclusiones a que arriba el señor Fiscal de Cámara en oportunidad de los alegatos, pues resulta insuficiente para alcanzar el grado de certeza requerido en esta instancia final del proceso, sobre circunstancias relevantes que hacen a los extremos de la imputación

jurídica delictiva. Así, M.M.M., madre de la damnificada S.H. (de 4 años de edad), nacida el día 11 de noviembre de 2002 según se desprende del acta pertinente obrante a fs. 52, en su denuncia formulada en sede policial el día diecisiete de enero de 2007 obrante a fs. 1, removió el obstáculo de procedibilidad exigido por el art. 72 inc. 2º del CP y art. 6 del CPP, dando cuenta de la agresión que sufriera en ocasión que su expareja C. A. H. (padre de la niña S.H.) concurrió a su domicilio el día 15 de enero de 2007 a las 19:30 hs., en cumplimiento del régimen de visitas, aplicándole golpes de puño en el pecho a la altura de su hombro, llevándose la hija de ambos (S.H.), recuperándola por la intervención de los empleados de una gomería existente en las inmediaciones. Instó la formación de causa por las lesiones recibidas, solicitó un examen físico y psicológico de la menor S.H. ante las expresiones de ésta que su padre *“la encierra en el baño y le aprieta la cola”* y la imposición al incoado de una restricción de acercamiento. El día 19 de febrero de 2007, M.M.M. formuló una ampliación de denuncia por ante la Comisaria Distrito Bialet Massé, oportunidad en que refirió que con motivo del estado nervioso en que regresó su hija el día jueves 15 de febrero luego de permanecer con su padre en cumplimiento del régimen de visitas, la niña fue entrevistada por la licenciada Machado (psicóloga) en el dispensario de la localidad, quien le indicó que debía ser revisada por un médico. Que el día domingo 18 de febrero en horas de la tarde la Dra. María

Andrea Toppazzini, médica de Guardia del Hospital Domingo Funes, previo diagnosticarle lesiones visibles en el cuerpo, la derivó a un pediatra. Añadió que el día lunes 19 de febrero de 2007 en horas de la mañana la Dra. Andrea Garrido, constató una irritación en zona genital (Ver fs. 20). A fs. 25 la licenciada María Andrea Truppia, psicóloga perteneciente a la Unidad Judicial de la Mujer y el Niño, quien intervino el día 19 de febrero de 2007 a las 21:40 hs. con motivo de la solicitud de contención psicológica requerida por la Ayudante Fiscal, refirió que sin bien no interrogó a la niña, ésta efectuó en forma espontánea las siguientes manifestaciones que consideró relevantes: *“Mi papá me bajó la bombacha y me tocó la cola con la mano y el dedito y después tenía el calzoncillo y se bajó y me mostró el pitulín y era chiquito y tenía pelos.... Y eso ha pasado muchas veces. Mi mamá me dijo ... me mostró el pitulín, me tocó con la mano y el dedito, y eso ha pasado muchas veces **pero eso es verdad ... y es mentira ... es malo mi papá, se llama A.. Yo le dije a mi mamá y a la nona ... me tocó la cola con la mano y el dedito y me mostró el pitulín, tenía pelos ... es mentira, pero es verdad y ha pasado muchas veces eso**”*. La licenciada Truppia consignó como observaciones que ***la niña manifiesta reiteradamente una misma serie de hechos, en general se expresa con fluidez y claridad. Los términos verdad y mentira podrían resultarles confusos, los nombra en varias oportunidades sin lograr –aparentemente- una clara discriminación entre***

ambos. Sugirió tratamiento psicológico, a los fines de elaborar las situaciones vivenciadas. En la entrevista en Cámara Gesell practicada por la licenciada Graciela Moreno a fs. 81/83vta. la menor hizo referencia a reiterados tocamientos de sus partes pudendas que le habría efectuado el encartado con sus manos y con su pene como también a la introducción del miembro viril en su boca y a la imposibilidad de continuar la entrevista ante la actitud reticente de la menor. La pericia psicológica practicada a la niña por la licenciada Gabriela Cuenca del Servicio de Psicología Forense del Poder Judicial obrante a fs. 543/546 señala que S.H. no presenta evidencia de algún hecho traumático específico, sino más bien síntomas que se advierten por el tipo de vínculo materno-filial, de estar atravesada por un discurso materno. S. presenta síntomas como exceso de peso, lo que le dificulta su relación con otros niños “... *se burlan y me dicen gorda ...*” baja autoestima, autoagresiones, regresiones, exacerbación de la sexualidad; esto último se infiere, no solo del insistente discurso de su madre, sino también de las repetidas revisiones a las que fue sometida. No la observó muy vulnerable, angustiada por satisfacer los deseos maternos para calmar a su madre. En cuanto al nivel intelectual la licenciada Cuenca expresó: Cualitativamente se observa un potencial normal, cuya productividad se encuentra disminuida por la relación patológica que se visualiza con su madre. De la lectura clínica y técnicas proyectivas administradas no se observa distorsión de la realidad, ***pero si se la***

observa influenciada por adultos, en este caso por su madre y abuela. No se observan confabulaciones pero si se puede inferir que, frente a confabulaciones maternas, la niña se limita a asentir esa lectura materna de la realidad. No se observan elementos de fabulación. En cuanto a la personalidad sostiene que se encuentra en formación y desarrollo, donde lo más llamativo es la relación simbiótica con su madre y la exclusión del rol paterno, con posibles escollos en su formación. Su percepción y vinculación con el mundo exterior está totalmente supeditada a la relación materno-filial. Manifiesta en relación a los hechos frases armadas que se repiten mecánicamente, ajenos a su comprensión. La niña adhiere totalmente a la versión materna de los mismos e incluso revela haber si entrenada por ella para responder a la siguiente pericia. “...**Practiqué toda la noche antes de venir acá...**”. En la entrevista en Cámara Gesell realizada por la licenciada Eugenia Cristina Vega perteneciente al Equipo Técnico Multidisciplinario de esta sede judicial, en el transcurso del debate previa evaluación de su factibilidad, la niña efectuó relatos breves e imprecisos sobre distintos hechos de abuso sexual que habría sufrido, indicando una diversidad de lugares y personas (parientes y amigos del acusado) que no había mencionado con anterioridad. Así refirió que en una ocasión en la habitación que ocupaba su padre en la casa de sus abuelos era obligada a acostarse amordazada boca abajo con su cabeza mirando hacia la parte de los pie en presencia de un número indeterminado de personas que hacían

fila para accederla carnalmente vía anal, situación que le producía un intenso dolor intestinal, como también que aprovechaban para introducirle el miembro viril en su boca. Esta versión de la víctima resulta a todas luces inverosímil ya que con anterioridad había señalado que le cubrían la boca con un pañuelo para impedirle que solicitara ayuda. También resultó sorprendente el relato que efectuó en ocasión que su padre la accedía carnalmente en el interior de una pileta de natación próxima a un hotel de la localidad de La Calera, en presencia de un número importante de asistentes y que frente a dicha agresión no efectuó ninguna manifestación que llamara la atención de los presentes. Respecto de estos aspectos, la licenciada Eugenia Cristina Vega en su declaración testimonial sostuvo que la niña en su discurso tuvo verbalizaciones de contenido sexual no acordes a su edad mental. También indicó que la niña generalizó los hechos sin efectuar entre uno y otro variaciones significativas y el correlato emocional fue escueto. Destacó como llamativa la magnitud de los hechos, la cantidad de personas intervinientes y una agresividad importante. Sostuvo al respecto que estas cuestiones de contenido sexual si no son vividas pueden ser implantadas en el psiquismo, insistiendo que durante su actuación no advirtió un correlato esperado entre lo que la niña contó y su significación (entre lo discursivo y lo emocional). Asimismo señaló que estas cuestiones de contenido sexual si no son vividas pueden ser implantadas. En ese sentido señaló detalles que aportó en la

segunda entrevista en Cámara Gesell (*“lechita blanca”*) señalando que no es esperable la aparición de nuevos elementos por cuanto la tendencia es a reprimirlos. Por otra parte, la licenciada Vega destacó la falta de angustia o sufrimiento que observó en la niña frente a los hechos altamente agresivos que narraba, y si bien el transcurso del tiempo puede resultar desfavorable la niña pudo escuchar esta versión de otras personas o pudo ser influenciada con un discurso hostil, ligado a lo paterno. En el relato de la magnitud de los hechos, no había signos de llantos ni bloqueos, *“hay poco de vivencial”*. Los cambios en los dichos como “dolor intestinal” puede ser un indicio de fabulación ya que si la niña vivenció este tipo de hechos, se alejó de lo senso perceptual, pues en ningún momento refirió dolor, ardor a nivel de sensaciones o corporalmente. La expresión *“encontraron dedos en mi vagina...”*, es un término implantado o escuchado. Igualmente consideró sorprendente por la edad de la menor que esté *“sobre involucrada”* en el hecho e interiorizada acerca de cuestiones atinentes al aspecto legal mostrando un interés manifiesto en la condena de su padre, exigiéndole a los jueces que resuelvan la causa de una vez, sin necesidad de obtener mayores pruebas. También la asombró la expresión de la niña en cuanto a que *“en su momento no dijo un montón de cosas, pero como se necesitaban más pruebas ella tiene que contar todo”*; al igual que tuviera que aprender nombres e incluso agregó uno al último que había omitido. Asimismo notó

durante el interrogatorio un estado de ansiedad, cuestiones e indicadores evasivos involucrando a más personas en el hecho, girando la conversación hacía otros temas para evadir las respuestas, que se reflejaban en la mirada o cierta intranquilidad de la niña (Confr. actitud de la entrevistada en Cámara Gesell de fs. 81/83vta.). Desde otro costado, la Dra. Graciela Elizabeth Gawuryn, médica especialista en ginecología y obstetricia, dependiente de la Unidad Judicial de la Mujer, examinó a S.H. el día 19 de febrero de 2007 a las 22:10 hs., en presencia de su madre M.M.M., consignando en el informe de fs. 26, en lo relativo al examen ginecológico: himen anular, completo, pero adelgazado, congestión intensa, erosión de 0,5 m. en zona perineal (zona que une vulva y ano). En observaciones señaló orificio himeneal agrandado, no corresponde a la edad, se puede observar mucosa del tercio inferior de vagina, himen en su extremo superior más adelgazado de 1 mm. de espesor desde su inserción. Con colposcopio en cara interna labio mayor izquierdo observó una imagen blanquecina que no desapareció ante el hisopado, por lo cual solicitó estudios para determinar si existe infección por HPV. En el extremo superior de la vulva, cara interna, labio menor derecho, observó flujo blanquecino que correspondería a micosis (Ver fs. 26vta.). En la declaración testimonial prestada por la Dra. Graciela Elizabeth Gawuryn durante la reapertura del debate, previo a exhibirle los resultados del análisis bacteriológico de exudado vaginal de fecha 05/03/07

practicado en el Hospital Domingo Funes de fs. 117 y el informe del examen ginecológico y vulvoscofia emitido por la Dra. Olga Elizabeth Vottero de fs. 376 que fueran solicitados durante su actuación, indicó que la vulvitis tiene relación directa con los signos de inflamación y enrojecimiento que observó en la vulva de la niña. Descartó la presencia de neumococo y de un abuso sexual. Señaló que el adelgazamiento del himen puede ser congénito y que la presencia de gérmenes detectados reduce en un alto porcentaje la posibilidad de un “dedeo”, que sospechó en su dictamen inicial por cuanto en ese momento carecía de los estudios que permitían determinar la causa que provocaba la inflamación. Descartó la introducción del dedo de una persona mayor por cuanto hubiese producido el desgarró de la vagina y aclaró que el origen traumático consignado en el capítulo observaciones del informe de fs. 26 alude al examen extra genital, concretamente las lesiones en cabeza, cuello, tórax, miembros superiores o inferiores (que no guardan relación con el hecho que aquí se juzga). Por otra parte, la Dra. Andrea Fabiana Garrido, médica especialista en pediatría, en el testimonio brindado durante la reapertura del debate, luego de interiorizarse del resultado del análisis bacteriológico de exudado vaginal obrante a fs. 117 practicado a S.H. con fecha 05/03/07 y del examen ginecológico y vulvoscofia obrante a fs. 376 de fecha 18 de abril de 2007, señaló que con los datos que aportan los estudios realizados la irritación o lesión en el introito vaginal que

observó en la niña al practicar el examen que consta en el certificado de fecha 19/02/07 obrante a fs. 54, fue producida por gérmenes (“*escherichia coli*”), y si bien no había signos de transmisión sexual en el momento del examen no podía descartar esa posibilidad ya que podía aparecer con el transcurso del tiempo. Añadió que conforme a los resultados de los informes de fs. 117 y 376 la vulvitis es inespecífica; la “*escherichia coli*” puede producir infección urinaria, es una bacteria que puede ingresar a la vagina y produce una inflamación de la parte externa de la vulva conocida como vulvitis; ésta obedece a diversas causas, pueden ser traumáticas por: rascado, mal higiene, calor, humedad, ropa ajustada, mal uso de papel higiénico, suciedad, entre muchas otras. Descartó una infección por transmisión sexual, no así por la presencia de hongos e indicó que la lesión vulvar con secreción serosa que consta en el certificado de fs. 60 deviene de una apreciación subjetiva de lo que observó en ese momento ya que no realiza exámenes vaginales, por no ser del ámbito de su especialidad. Los testimonios precedentemente analizados, la prueba documental y técnica de rigor científico que fueron soslayadas oportunamente me permiten ratificar la posición que adelantara al comienzo de este mérito, en cuanto a que las probanzas rendidas resultan insuficientes para alcanzar el grado de certeza requerido en esta etapa final del proceso y en consecuencia me pronuncio por la absolución del encartado C. A. H. por el hecho nominado primero contenido en la Requisitoria Fiscal de fs.

588/599 de autos que fuera calificado legalmente como abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado (arts. 45 y 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del Código Penal), sin costas (arts. 550 y 551 del CPP).- Por último estimo oportuno recordar que este tribunal con su actual integración, ya sea en colegio o a través de sus distintas salas viene sosteniendo , que *“Como ocurre en la mayoría de este tipo de delitos, en donde generalmente se cometen sin testigos presenciales, los dichos de las víctimas adquieren singular relevancia a la hora de examinar la prueba”*, y en especial cuando no existen razones para descalificar o que contradigan las exposiciones de la ofendida (Cfr. Sent. Crim. N° 54, del 7/12/2004, Sent. Crim. N° 13, del 13/04/2005, entre muchas otras). Bajo tales premisas en el caso de autos como se ha dicho más arriba, la exposición de la menor frente al examen de las peritos psicólogas oficiales, no supera el test de veracidad para arribar al juicio positivo acerca de los que si los hechos fueron vividos o implantados por los mayores en la psiquis de la niña, no existiendo prueba independiente que permita arribar a otra conclusión. Así dejo respondida negativamente la presente cuestión, destacando que he examinado la totalidad de la prueba debidamente incorporada al plenario, haciendo mención a la que he considerado dirimente para la solución que propugno. Para el supuesto de compartir mis colegas este criterio, me encuentro habilitado para soslayar el tratamiento de la segunda cuestión e ingresar a responder la tercera.- **A LA**

PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JUAN C. SERAFINI, DIJO: Que adhería a los fundamentos y conclusiones vertidas por el señor vocal preopinante y que votaba en igual sentido.- **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ, DIJO:** Que adhería a lo manifestado por el señor vocal primer opinante y que votaba en igual sentido.- **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JUAN ABRAHAM ELIAS, DIJO:** Atento la respuesta dada en la primera cuestión, deberá absolverse a C. A. H. por el hecho nominado primero contenido en la Requisitoria Fiscal de fs. 588/599 de autos que fuera calificado legalmente como abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado (arts. 45 y 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del Código Penal), sin costas (arts. 550 y 551 del CPP).- En lo que respecta a la constitución de querellante particular las costas deben ser impuestas por el orden causado atento que le asistía razón plausible para litigar (arts. 550 y 551 del CPP). Finalmente, deberá diferirse la regulación de honorarios profesionales de los letrados y peritos intervinientes para cuando así lo soliciten (art. 26 de la ley 9459).- Así voto.- **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JUAN C. SERAFINI, DIJO:** Que adhería a los fundamentos y conclusiones vertidas por el señor vocal preopinante y que votaba en igual sentido.- **A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

HORACIO ENRIQUE RUIZ, DIJO: Que adhería a lo manifestado por el señor vocal primer opinante y que votaba en igual sentido.- Por el resultado de los votos emitidos en el acuerdo que antecede y por unanimidad, el Tribunal, **RESUELVE:** 1º) Absolver a **C. A. H.**, ya filiado, por el hecho nominado primero contenido en la Requisitoria Fiscal de fs. 588/599 que fuera calificado como abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado (arts. 45 y 119 tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del Código Penal), sin costas (arts. 550 y 551 del CPP). 2º) Eximir de costas a la querellante particular atento existir razón plausible para litigar (arts. 550 y 551 del CPP). 3º) Diferir la regulación de honorarios profesionales de los letrados y peritos intervinientes para cuando así lo soliciten. Protocolícese, agréguese copia, comuníquese y oportunamente archívese.-